20

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.008

AUTO 200-6-24-0134 **FECHA** 18 MAR 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante denuncia radicada en la Corporación Autónoma de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por contravención ambiental radicada con el N°.YO.2023.10638 de fecha 25 de julio de 2023, y Vital N°.0600000000000175467 (Fl.1), el Sr. Neftali Balaguera Adame pone en conocimiento y solicita:

"... El Sr. Wilmer Alexis Díaz construyo un canal en el perímetro del predio cascabel, el cual tiene una profundidad de aproxi 2m lo cual causa acorralamiento de especies y alteraciones al paisaje este canal tiene una longitud de 1 km aproximadamente Así mismo la Sra. Teresa Balaguera Adame también construyo otro canal..."

Mediante indagación Preliminar N°.200.32.23.398 del 19 de septiembre de 2023, (Fls 6 - 7), por medio de la cual se ordena la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si existe o no infracción ambiental.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realizó visita de inspección técnica el día 20 de septiembre de 2023, Al lugar de los hechos con el fin de determinar si con ellos se ha generado una afectación de tipo ambiental o se ha transgredido la norma. Los hallazgos evidenciados fueron consignados en el concepto técnico N°.500.8.2.24-0161 de fecha 12 de enero de 2024. (Fls 8 - 25).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

El día 20 de septiembre de 2023, esta autoridad ambiental, a través del personal de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica, a fin de verificar la ocurrencia de una presunta afectación ambiental a los recursos naturales por presunto "acorralamiento de especies, alteración del paisaje, modificación del flujo de agua de escorrentía" en la Vereda los Patos del Municipio de San Luis de Palenque del departamento de Casanare.

Como resultado de la visita se emitió el concepto técnico N° 500.8.2.24-0161 de fecha 12 de enero de 2024 (Fls 8-25), y del cual se cita:

"(...)

3.3 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

En atención a la indagación preliminar No. 200.32.23.398 del 19 de septiembre de 2023, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del grupo de Quejas y Contravenciones Ambientales realizó visita de inspección técnica el día 20 de septiembre de 2023, con el fin de establecer la veracidad de los hechos consignados en el radicado YO.2023.10638 de fecha 25 de julio de 2023, con Vital No. 0600000000000175467, y determinar si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.
El área de la presunta afectación ambiental se encuentra ubicada en la vereda Los Patos, municipio de San Luis de Palenque, departamento de Casanare; durante la diligencia técnica se realizó inspección ocular de las áreas donde se ubican los hechos denunciados, observándose lo siguiente:

- Un primer canal perimetral con lámina de agua (para efectos del presente concepto técnico lo denominaremos: **Sector 1)** ubicado paralelamente a la vía de acceso (callejuela) al sector, el cual fue construido sobre el área de servidumbre del carreteable, con dimensiones de 2 m de

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.008

AUTO 200-6-24-0134 **FECHA** 18 MAR 2024

profundidad, 1 metro de ancho y un (1) km de largo, que presuntamente es utilizado para el desagüe de lo terrenos de propiedad del señor Wilmer Alexis Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.434.775, en dicho canal se encuentra el punto de coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5°14'37.31"N, Longitud: 71°37'15.29"0. (ver **fotografías 1-4).** El señor Neftalí Balaguera acompañante de la visita técnica informa que sobre este canal se han caído animales e incluso personas, ya que esta callejuela es el paso obligado del ganado y de los habitantes del sector; por otra parte menciona que para su construcción realizaron la tala de especies arbóreas, hace entrega de fotografías que muestran los hechos narrados **(fotografías 5-8).**

♦ Un segundo canal perimetral con lámina de agua que realiza recorrido por terrenos de propiedad de la señora Teresa Balaguera Adame (para efectos del presente concepto técnico lo denominaremos: **Sector 2),** dicho canal tiene una longitud aproximada de 2 km, en el cual se observan varios puntos de desagües de las aguas de escorrentías provenientes del predio hacia el canal, el cual descarga las aguas en la cañada denominada Ceilán **(fotografías 9-12).** Se observa en el punto de coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5°14'37.06"N, Longitud 71°36'31.92"0 ubicado en el canal erosión en cárcava sobre material arcilloso, producto del flujo de las aguas de escorrentía que lleva este hacia su descole en la cañada Ceilán, este tipo de erosión genera perdida o degradación del suelo, aporte de sedimentos y abatimiento del nivel freático de la corriente hídrica **(fotografías 13-14).**

Es procedente mencionar que los hechos denunciados por el señor Neftalí Balaguera Adame en el radicado YO.2023.10638 de fecha 25 de julio de 2023 están ubicados sobre predio de la herencia del señor Justo Balaguera y la señora Aurora Adame, el cual con las coordenadas geográficas tomadas en campo entre ellas el punto WGS84 Latitud: 5°14'37.06"N, Longitud: 71°36'31.92"0, se realiza indagación de su identificación en el portal del IGAC, encontrándose que su número predial corresponde al 85325000000000005003900000000, predio innominado **(Ver Imagen 5);** sin embargo al indagar en el VUR (ventanilla única de registro), no arroja información sobre el propietario del predio, por lo que se anexa información que aporta el señor Neftalí Balaguera Adamen sobre la propiedad del predio (Anexo 1. Escritura del predio).

Cabe mencionar que el predio relacionado, según información brindada por el acompañante de la visita ya está en partición de los herederos, sin embargo, aún no cuentan con título de dominio. *(...)"*

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

En atención a la indagación preliminar No. 200.32.23.398 del 19 de septiembre de 2023, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del grupo de Quejas y Contravenciones Ambientales realizó visita de inspección técnica el día 20 de septiembre de 2023, con el fin de establecer la veracidad de los hechos consignados en el radicado YO.2023.10638 de fecha 25 de julio de 2023, con Vital No. 0600000000000175467, y determinar si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009:
El área de la presunta afectación ambiental se encuentra ubicada en la vereda Los Patos, municipio de San Luis de Palenque, departamento de Casanare; durante la diligencia técnica se realizó inspección ocular de las áreas donde se ubican los hechos denunciados, observándose lo siguiente: Un primer canal perimetral con lámina de agua (para efectos del presente concepto técnico lo denominaremos: **(Sector 1)** ubicado paralelamente a la vía de acceso (callejuela) al sector, el cual fue construido sobre el área de servidumbre del carreteable, con dimensiones de 2 m de profundidad, 1 metro de ancho y un (1) km de largo, que presuntamente fue construido por el señor Wilmer Alexis Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.434.775, para el desagüe de los terrenos aledaños; en dicho canal se encuentra el punto de coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5°14'37.31"N, Longitud: 71°37'15.29"0. Un segundo canal perimetral con lámina de agua que realiza recorrido por terrenos de propiedad de la señora Teresa Balaguera Adame (para efectos del presente concepto técnico lo denominaremos: **Sector 2),** dicho canal tiene una longitud aproximada de 2 km, en el cual se observan varios puntos de desagües de las aguas de escorrentías provenientes del predio hacia el canal, este realiza recorrido hasta descargar las aguas en la cañada denominada Ceilán. Se observa en el punto de coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5°14'37.06"N, Longitud 71°36'31.92"0. Se observa en este canal erosión en cárcava sobre material arcilloso, producto del flujo de las aguas de escorrentía que lleva este hacia su descole en la cañada Ceilán, este tipo de erosión genera perdida o degradación del suelo, aporte de sedimentos y abatimiento del nivel freático de la corriente hídrica.

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.008

AUTO 200-6-24-0134 **FECHA** 18 MAR 2024

Acorde a lo anterior, se procede a indicar los aspectos relevantes para cada sector inspeccionado: **Sector 1,** en este sector el acompañante de la visita técnica aporta fotografías de tala de árboles en la construcción de dicho canal, sin embargo el día de la visita técnica no se observaron vestigios o huellas que permitieran verificar los hechos denunciados, por otro lado los registros fotográficos suministrados no se encuentran georreferenciados, por lo tanto, no es posible establecer el lugar exacto donde ocurrió la actividad; por tal razón, esta corporación establece que no se encuentra suficiente mérito para iniciar un proceso sancionatorio ambiental por este hecho. Sin embargo el canal construido, en el cual se puede ubicar el punto de coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5°14'37.31"N, Longitud: 71°37'15.29"0, está sobredimensionado provocando alteración antiestética del paisaje, factor que deteriora el ambiente, por otro lado permite el acorralamiento de las especies de fauna debido a la profundidad del sistema hidráulico utilizado para la conducción de aguas lluvias; así mismo, la construcción del canal sobre la vía de acceso está ocasionando daños a terceros, debido a que esta vía es paso obligado del ganado de los vecinos del sector y sobre el canal se han caído dichas especies. Dicha actividad está incumpliendo la normatividad ambiental en lo establecido en el **Decreto 1076, Artículo 2.2.1.7.1.1. Al tenor de lo establecido por el artículo 80, letra j del Decreto-Ley 2811 de 1974.** Como presunto infractor de los hechos relacionados anteriormente, se tiene al señor WILMER ALEXIS DÍAZ BALAGUERA, identificado con cédula de ciudadanía No 9.434.775.

En relación al **sector 2,** donde se ubica el segundo canal perimetral con lámina de agua que realiza recorrido por terrenos presuntamente de propiedad de la señora TERESITA BALAGÜERA ADAME, son conducentes al inicio de una investigación administrativa de carácter ambiental, ya que la conducción de las aguas de escorrentía por el canal perimetral en el punto de coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5°14'37.31"N, Longitud: 71°37'15.29"0 están generando erosión en cárcava de gran tamaño sobre suelo arcilloso, este tipo de erosión genera perdida o degradación del suelo, además aporte de sedimentos y abatimiento del nivel freático de la corriente hídrica donde / descola (cañada Ceilan), incumpliendo la normatividad ambiental en lo establecido en el ***Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos.*** *En relación con la protección y conservación de los suelos,* ***numeral 2;*** y del ***artículo 1 y artículo 8 del Código Nacional de Recursos Naturales;*** **literales a, b, y e.** razones por la que se identifica e individualiza a la señora TERESITA BALAGÜERA ADAME, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.425.155 como presunta infractora por los hechos relacionados.

Con base en la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales y junto a la Ley 1333 de 2009, se procedió a realizar la valoración por afectación ambiental de las conductas observadas en campo durante la visita técnica:

Valoración por afectación ambiental por la alteración perjudicial o antiestética del paisaje, por la construcción de canal para conducción de aguas lluvias, ubicado paralelamente sobre vía de acceso a la vereda los Patos, en el canal se encuentra el punto de coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5°14'37.31"N, Longitud: 71°37'15.29"0, jurisdicción del municipio de San Luis de Palenque, departamento de Casanare, incumpliendo el Decreto 1076, Artículo 2.2.1.7.1.1. Al tenor de lo establecido por el artículo 80, letra j del Decreto-Ley 2811 de 1974: se determinó que cuanto al Beneficio ilícito no se identificaron ingresos directos, costos evitados y ahorros de retraso, que puedan ser aplicados al señor WILMER ALEXIS DÍAZ BALAGÜERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.434.775, ya que no se pudieron establecer los posibles ingresos económicos al realizar el hecho; en cuanto al factor de temporalidad se consideró un hecho instantáneo, ya que no fue posible establecer la fecha de inicio y finalización de las acciones realizadas; respecto a la capacidad de detección de la conducta se determinó como baja; el grado de afectación ambiental de las actividades realizadas es **Leve,** con una ponderación de **10** en la escala de valores; finalmente en la variable de circunstancias agravantes y atenuantes se establece que no existen agravantes, ni atenuantes para la actividad que puedan ser aplicados al señor Wilmer Alexis Díaz Balaguera, quien presuntamente es el responsable de los hechos denunciados; en relación a la capacidad socioeconómica del infractor, al realizar la consulta, no se encuentra en la base del Sisbén IV.

Valoración por afectación ambiental al suelo, asociada a la construcción de un canal perimetral para la conducción de aguas de escorrentía que está generando erosión en cárcava, ocasionando **la** pérdida o degradación del suelo, sedimentación y abatimiento del nivel freático de la fuente hídrica denominada cañada Ceilan, en el punto de coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5°14'37.31"N, Longitud: 71°37'15.29"0 vereda los Patos, municipio de San Luis de Palenque, incumpliendo **el** Decreto 1076 de 2015, ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de

suelos, Numeral 2; y del artículo 1 y artículo 8 del Código Nacional de Recursos Naturales; literales a, b, y e: se determinó **que** cuanto al Beneficio ilícito no se identificaron ingresos directos, costos evitados y ahorros de **retraso,** que puedan ser aplicados a la señora TERESITA BALAGUERA ADAME, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.425.155, ya que no se pudieron establecer los posibles ingresos económicos **al realizar el** hecho; en cuanto al factor de temporalidad se consideró un hecho instantáneo, ya que no fue posible establecer la fecha de inicio y finalización de las acciones realizadas; respecto a la capacidad de detección de la conducta se determinó como baja; el grado de afectación ambiental de las actividades realizadas es Leve, con una ponderación de 14 en la escala de valores; finalmente en la variable de circunstancias agravantes y atenuantes se establece que no existen agravantes, ni atenuantes para la actividad que puedan ser aplicados al señora TERESITA BALAGUERA ADAME, quien es la tenedora del predio y quien presuntamente es el responsable de los hechos denunciados; en relación a la capacidad socioeconómica del infractor, al realizar la consulta, no se encuentra en la base del Sisbén IV.

En Observación a los hechos investigados se considera que las acciones ejecutadas contienen el suficiente mérito, y son constitutivas de infracción ambiental por consiguiente se remite el presente concepto técnico a la Secretaria General de Corporinoquia, junto con radicado YO.2023.10638 de fecha 25 de julio de 2023, con numero Vital 0600000000000175467, indagación preliminar No. 200.32.23.398 de fecha 19 de septiembre de 2023, para que se inicien las acciones administrativas procedimentales a que haya lugar según la Ley 1333 de 2009, en virtud de las consideraciones indicadas a lo largo de este documento. *(...)"*

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según información contenida en el concepto técnico N°.500.8.2.24-0161 de fecha 12 de enero de 2024, visto a folios 8 al 25, del expediente, los presuntos infractores de la normatividad ambiental al momento de la presente expedición del acto se pudo determinar a: **WILMER ALEXIS DIAZ BALAGUERA**, identificado con la cedula de ciudadanía N°.9.434.775, y la Sra. **TERESA BALAGUERA ADAME**, identificada con la cedula de ciudadanía N°.47.425.155. Sin perjuicio de que se demuestre la existencia de otros presuntos infractores.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.008

AUTO 200-6-24-0134 **FECHA** 18 MAR 2024

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.008

AUTO 200-6-24-0134 **FECHA** 18 MAR 2024

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante Acto Administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En el concepto técnico N°.500.8.2.24-0161 de fecha 12 de enero de 2024, se observó:

(...)

♦ Un primer canal perimetral con lámina de agua (para efectos del presente concepto técnico lo denominaremos: **Sector 1)** ubicado paralelamente a la vía de acceso (callejuela) al sector, el cual fue construido sobre el área de servidumbre del carreteable, con dimensiones de 2 m de profundidad, 1 metro de ancho y un (1) km de largo, que presuntamente es utilizado para el desagüe de lo terrenos de propiedad del señor Wilmer Alexis Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.434.775, en dicho canal se encuentra el punto de coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5°14'37.31"N, Longitud: 71°37'15.29"0. (ver **fotografías 1-4).** El señor Neftalí Balaguera acompañante de la visita técnica informa que sobre este canal se han caído animales e incluso personas, ya que esta callejuela es el paso obligado del ganado y de los habitantes del sector; por otra parte, menciona que para su construcción realizaron la tala de especies arbóreas, hace entrega de fotografías que muestran los hechos narrados **(fotografías 5-8).**

♦ Un segundo canal perimetral con lámina de agua que realiza recorrido por terrenos de propiedad de la señora Teresa Balaguera Adame (para efectos del presente concepto técnico lo denominaremos: **Sector 2),** dicho canal tiene una longitud aproximada de 2 km, en el cual se observan varios puntos de desagües de las aguas de escorrentías provenientes del predio hacia el canal, el cual descarga las aguas en la cañada denominada Ceilán **(fotografías 9-12).** Se observa en el punto de coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5°14'37.06"N, Longitud 71°36'31.92"0 ubicado en el canal erosión en cárcava sobre material arcilloso, producto del flujo de las aguas de escorrentía que lleva este hacia su descole en la cañada Ceilán, este tipo de erosión genera pérdida o degradación del suelo, aporte de sedimentos y abatimiento del nivel freático de la corriente hídrica **(fotografías 13-14).** *(...)*

De lo anterior se puede concluir del (...) **sector 1.** el canal construido está sobredimensionado provocando alteración antiestética del paisaje, factor que deteriora el ambiente, por otro lado permite el acorralamiento de las especies de fauna, tal y como se observa en las fotografías aportadas por el denunciante y los hallazgos durante la diligencia debido a la profundidad del sistema hidráulico utilizado para la conducción de aguas lluvias; adicionalmente esta acequia rompe los corredores biológicos existentes disminuyendo la conectividad entre paisajes y por ende el desplazamiento de las especies; así mismo, la construcción del canal sobre la vía de acceso está ocasionando daños a terceros, debido a que esta vía es paso obligado del ganado de los vecinos del sector y sobre el canal se han caído dichas especies. (...)

(...) **sector 2,** donde se ubica el segundo canal perimetral con lámina de agua que realiza recorrido por terrenos presuntamente de propiedad de la señora TERESA BALAGUERA ADAME, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.425.155, son conducentes al inicio de una investigación administrativa de carácter ambiental, ya que la conducción de las aguas de

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.008

AUTO 200-6-24-0134 **FECHA** 18 MAR 2024

escorrentía por el canal perimetral en el punto de coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5°14'37.31"N, Longitud: 71°37'15.29"0 están generando erosión en cárcava sobre el suelo arcilloso predominante del sector, este tipo de erosión genera perdida o degradación del suelo, además aporte de sedimentos y abatimiento del nivel freático de la corriente hídrica, incumpliendo la normatividad ambiental en lo establecido en el ***Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos.*** *En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a: 2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos. (...)*

Por otra parte, los hechos estarían en contravía del **articulo 1 del Código Nacional de Recursos Naturales**

"ART. 1°—El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."

articulo 8 del Código Nacional de Recursos Naturales

"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica".

b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. numeral 2

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.

Decreto 1076 de 2015, ARTÍCULO 2.2.1.7.1.1 articulo 80 letra j del Decreto Ley 2811/74

ARTÍCULO 2.2.1.7.1.1. Al tenor de lo establecido por el artículo 80, letra j del Decreto-Ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente, por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

En consecuencia, se determinó al momento de la visita como **presuntos infractores** el **Sr. WILMER ALEXIS DÍAZ BALAGUERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.434.775. quien está generando una afectación (...) "ambiental por la alteración perjudicial o antiestética del paisaje, por la construcción de canal para conducción de aguas lluvias, ubicado paralelamente sobre vía de acceso a la vereda los Patos, en el canal se encuentra el punto de coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5°14'37.31"N, Longitud: 71°37'15.29"0, jurisdicción del municipio de

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.008

AUTO 200-6-24-0134 **FECHA** 18 MAR 2024

San Luis de Palenque, departamento de Casanare, incumpliendo el Decreto 1076, Artículo 2.2.1.7.1.1. Al tenor de lo establecido por el artículo 80, letra j del Decreto-Ley 2811 de 1974" (...). conductas que infringen la normatividad ambiental, antes enunciados.

Y la **Sra. TERESA BALAGUERA ADAME**, identificada con la cedula de ciudadanía N°.47.425.155, quien está generando (...) "afectación ambiental al suelo, asociada a la construcción de un canal perimetral para la conducción de aguas de escorrentía que está generando erosión en cárcava, ocasionando la pérdida o degradación del suelo, sedimentación y abatimiento del nivel freático de la fuente hídrica denominada cañada Ceilan, en el punto de coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5°14'37.31"N, Longitud: 71°37'15.29"0 vereda los Patos, municipio de San Luis de Palenque, incumpliendo el Decreto 1076 de 2015, ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos, Numeral 2; y del artículo 1 y artículo 8 del Código Nacional de Recursos Naturales; literales a, b, y e"(...). conductas que infringen la normatividad ambiental, antes enunciados.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En el desarrollo de la **visita técnica realizada el día 20 de septiembre de 2023,** al canal para conducción de aguas lluvias, ubicado paralelamente sobre vía de acceso a la vereda los Patos, ubicado en el punto de coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5°14'37.31"N, Longitud: 71°37'15.29"0, jurisdicción del municipio de San Luis de Palenque, departamento de Casanare. Y al canal perimetral para la conducción de aguas de escorrentía que está generando erosión en cárcava, ocasionando la pérdida o degradación del suelo, sedimentación y abatimiento del nivel freático de la fuente hídrica denominada cañada Ceilan, en el punto de coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5°14'37.31"N, Longitud: 71°37'15.29"0 Vereda los Patos, municipio de San Luis de Palenque. Conforme el concepto técnico N°.500.8.2.24-0161 de fecha 12 de enero de 2024, se considera que las acciones ejecutadas son un factor que afecta a los animales terrestres, alteración al paisaje, fragmentación de corredores biológicos, sedimentación y abatimiento del nivel freático de la fuente hídrica, erosión entre otros, constitutivas de infracción ambiental. Determinando los presuntos responsables de las conductas que infringe las normas ambientales:

1. **Sr. WILMER ALEXIS DIAZ BALAGUERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.434.775

34

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.008

AUTO 200-6-24-0134 **FECHA** 18 MAR 2024

2. **Sra. TERESA BALAGUERA ADAME**, identificada con la cedula de ciudadanía N°.47.425.155

Los cuales se encuentran infringiendo:

(...) **"ARTÍCULO 5º. *Infracciones.*** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil." (...)

"**Artículo 1° del Código Nacional de Recursos Naturales**

"ART. 1°—El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."

"Artículo 8° del Código Nacional de Recursos Naturales

"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica".

b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

"Decreto 1076 de 2015 Articulo 2.2.1.1.18.6. numeral 2

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos."

"Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.7.1.1 artículo 80 letra j del Decreto Ley 2811/74

ARTÍCULO 2.2.1.7.1.1. Al tenor de lo establecido por el artículo 80, letra j del Decreto-Ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya."

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.008

AUTO 200-6-24-0134 **FECHA** 18 MAR 2024

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental contra los señores: **WILMER ALEXIS DÍAZ BALAGUERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.434.775 y **TERESA BALAGUERA ADAME**, identificada con la cedula de ciudadanía N°.47.425.155. Por infracción a la normatividad ambiental antes mencionada

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el concepto técnico N°.500.8.2.24-0161 de fecha 12 de enero de 2024 (Fls 4 - 25), contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 20 de septiembre de 2023, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental N°.200.32.7.24.008 y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y ss de la ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigara si los hechos referenciados en el mencionado Concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del Sr. **WILMER ALEXIS DÍAZ BALAGUERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.434.775 y Sra. **TERESA BALAGUERA ADAME**, identificada con la cedula de ciudadanía N°.47.425.155, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico N°500.8.2.24-0161 del 12 de enero de 2024 (Fls 4-25), contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 20 de septiembre de 2023, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental N°. 200.32.7.24.008 y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a los señores: Sr. **WILMER ALEXIS DÍAZ BALAGUERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.434.775, en la Finca Cascabel del municipio de San Luis de Palenque departamento de Casanare y a la Sra. **TERESA BALAGUERA ADAME**, identificada con la cedula de ciudadanía N°.47.425.155, en la Finca Cascabel del municipio de San Luis de Palenque departamento de Casanare al celular N°.3133889471, información extraída del acta de visita de fecha 20 de septiembre de 2023, o a quien en forma expresa autoricen, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, los presuntos infractores podrán remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por Secretaria, comunicar el contenido del presente Acto Administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.008

AUTO 200-6-24-0134 **FECHA** 18 MAR 2024

lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente Acto Administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: María Elena Cedeño Piñeros /Abogada SG
CPSP N° 120-12-13-24-136 del 05/03/2024

Revisó: Heidy Yiovaira Pulido Guerrero / Abogada SG
C.P.S.P N° 120-12-13-24-091 del 10/02/2024